



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00410-00

Se resuelve la tutela de **Claudia Patricia Fino Puerto** en contra de **Amarilo SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

- 1. La accionante** reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 08 de julio de 2020.
- 2. La accionada** aseveró que el 1 de agosto de 2020, notificó la respuesta a la petición.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

Esta acción de tutela se dirige contra un particular, por lo que se debe tener presente que la procedencia contra particulares requiere de un estado de subordinación o indefensión - artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991¹.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de normas especiales-.

Es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición se puede ejercer este derecho contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales³. En este punto la Corte Constitucional ha señalado: *“Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) **se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas** -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, **sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante**. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental”⁴.*

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que la accionante no se encuentra en una situación de subordinación frente a la accionada, y que la solicitud presentada propugna por la facultad de ejercer el desistimiento de la compra de un apartamento, de manera que la encartada no estaba en la obligación de responder el derecho de petición conforme los parámetros expuestos, ya que se trata de un asunto carácter contractual el cual tiene un trámite diferente previsto en la ley.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la protección del derecho fundamental de petición por las razones esbozadas.

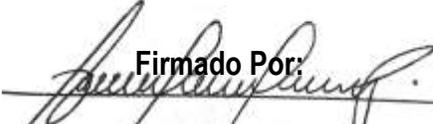
SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁴ Sentencia T 736 de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7cec2e991d72088e2779555ebe2e6c1a0e492e3636e2fab818363363564ddf

Documento generado en 12/08/2020 12:16:37 p.m.